



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **SERGIO ANDRÉS HIDALGO FLÓREZ** en contra de la sociedad FIZZY GROUP S.A.S.; encuentra el Despacho que, mediante memoriales allegados por correo electrónico el 15 de diciembre de 2021 y 02 de mayo de 2022 (Doc. #3 y 4 exp. dig.), el señor apoderado de la parte actora solicita se continúe con el trámite del proceso, autorizando el emplazamiento de la entidad e incorpora la citación por aviso y por correo electrónico enviada a la misma.

Conforme lo anterior, el Despacho evidencia que, la citación por aviso incorporada al expediente por el señor apoderado de la parte demandante en los documentos virtuales señalados con antelación (pág. 5 Doc.#3 exp. dig.), se encuentra mal diligenciada, toda vez que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en el sentido de informar al interesado que, deberá concurrir al Despacho a efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda, y de advertirle que, de no comparecer, se le designará curador ad litem que represente sus intereses en este asunto.

También advierte esta agencia judicial que, no se allega por la parte actora, la correspondiente constancia de entrega de la citación para la notificación personal enviada al correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de la demandada, obrante en el respectivo certificado de existencia y representación legal, conforme a lo previsto por el inciso 6° del numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P.

Ahora bien, si la parte actora se encuentra interesada en realizar las gestiones de notificación personal, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se le previene que, deberá incorporar al proceso, la correspondiente constancia de entrega o recibido del correo electrónico enviado, en virtud de lo establecido en párrafo anterior.

En glosa de lo anterior, se **NIEGA** la solicitud de emplazamiento que eleva la parte demandante, hasta que se compruebe que se han realizado todas las acciones

legales y correspondientes para lograr la comparecencia de la demandada FIZZY GROUP S.A.S., en los términos de la presente providencia.

Dado que el apoderado de la parte actora ha presentado inconvenientes en la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma regulada en el artículo 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020; este Despacho judicial apoyará la notificación del auto admisorio por medio de mensaje de datos, sin que ello exima a la parte actora de su carga procesal de notificar a la entidad demandada. En caso de lograrse la notificación a dicha entidad, la misma tendrá efectos los procesales correspondientes.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ**

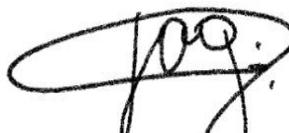
**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS
Nº32** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
23 de mayo de 2022 a las 8:00 a.

Ead



**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERON
SECRETARIA**



Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71822963bc7e09fd8deb81c1330fe66d43a918a32d1ebfa10fe5bfe5cfba69**
Documento generado en 20/05/2022 03:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**